

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 21 de enero de 2021 a la 1:19 pm fue recibido en el correo institucional del juzgado, remitido desde el E mail CM_PALACIO@HOTMAIL.COM comunicación en la cual las partes demandante y demandada coadyuvadas por sus apoderados judiciales, desisten de la demanda y solicitan que se declare terminado el proceso, cesar las medidas cautelares y ordenar el archivo de las diligencias sin condena en costas; igualmente renuncian a términos de notificación, traslados y ejecutoria y por ello solicitan se apruebe de plano.

El citado escrito además, fue autenticado en notaría por la demandada MARÍA CECILLIA RENDÓN ROJAS el 19 de enero de 2021 en la Notaría 8ª de Medellín.

En sendos escritos del 1º de marzo y de hoy, 24 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora insistió en la solicitud de terminación del proceso por desistimiento conjunto de las partes.

Revisado el expediente se advirtió que no existen medidas cautelares decretadas.

Al constatar la lista de abogados inscritos ante el consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el togado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, con T. P. No. 35.521 del C. S. de la J., se encuentra registrado, al igual que el correo electrónico CM_PALACIO@HOTMAIL.COM desde el cual envió la comunicación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal (Rendición Provocada de Cuentas).
Demandante	Octavio Enrique Franco López
Demandado	María Cecilia Rendón Rojas.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00058-00
Asunto	Acepta desistimiento de proceso
Auto Int.	0233

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver sobre el desistimiento que hacen de la presente acción de rendición provocada de cuentas, el demandante señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ y la demandada MARÍA CECILIA RENDÓN ROJAS (Ver auto admisorio de la demanda de octubre 14 de 2020, archivo 3 del expediente).

Al efecto se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

En el inciso 5 de la norma en cita, indica que *“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...”

En el escrito recibido en el correo institucional del juzgado, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, obra el desistimiento conjunto e incondicional de las partes demandante señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, y demandada, MARÍA CECILIA

RENDÓN ROJAS, coadyuvado por sus mandatarios judiciales, de la acción o demanda de Rendición Provocada de Cuentas.

Observa el Despacho que la petición es procedente conforme a la norma antes transcrita, por lo que aceptará el mismo.

Sin condena en costas por así disponerlo las partes, conforme al numeral 1 del inciso 3, del artículo 316 del C. G. P.

Se aceptará la renuncia que hacen las partes a términos de traslado y ejecutoria, mas no a los términos de notificación.

Como quiera que no existen medidas cautelares decretadas en este proceso, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que de la demanda hacen las partes, demandante, señor OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, y demandada, MARÍA CECILIA RENDÓN ROJAS, coadyuvado por sus mandatarios judiciales.

En consecuencia, se declara terminado el mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas por así disponerlo las partes, conforme al numeral 1 del inciso 3, del artículo 316 del C. G. P.

TERCERO: Se acepta la renuncia que hacen las partes a términos de traslado y ejecutoria, mas no a los términos de notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c61a7eef2c483aeff70b75fddcf9ace83c4a3d08da58c1aa26e7d99c36a4857
a**

Documento generado en 25/03/2021 04:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

Hago constar que el pasado 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual fue enviado del correo fernandezcesar@une.net.co, el cual está registrado en el sistema SIRNA y corresponde al Dr. Cesar Augusto Fernández Posada, quien cuenta además con poder para desistir.

Es de anotar señora juez que dentro del proceso se encuentra un título judicial por el valor del \$203.513,06 del cual se ordenó su entrega a la parte demandante sin que a la fecha se haya retirado el mismo.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social
Demandados	Jorge Eduardo de Jesús Betancur Arango
Radicado	05308-31-03-001-2013-00121-00
Asunto	Decreta terminación por desistimiento tácito
Auto Interlocutorio:	229

Vista la constancia que antecede y en aras de resolver la solicitud presentada por el apoderado del aparte demandante, entra el Despacho a realizar el estudio del presente proceso y determinar la viabilidad de la misma en los siguientes términos:

Se encuentra que la presente demanda instaurada por el Banco Caja Social, por medio de apoderado judicial en contra de Jorge Eduardo de Jesús Betancur Arango, fue presentada el día 04 de abril de 2013; admitida mediante auto del 5 de Abril de 2013, notificado por estados del 9 de Abril de 2013; la notificación al demandado se surtió el 4 de julio de 2013, que mediante auto del 14 de junio de 2013 se ordenó remitir el presente proceso al municipio de Bello en atención al cambio del mapa judicial, sin embargo el 2 de julio de 2013 el juzgado Primero Civil del Circuito de Bello propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto mediante providencia del 23 de agosto de 2013, asignándosele la competencia a este despacho judicial, por lo cual se avocó conocimiento y se continuó con el término de traslado del demandante quien procedió a nombrar apoderado judicial sin presentar contestación a la demanda; vencido el término el 15 de noviembre de 2013 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas al demandado las cuales fueron liquidadas y aprobadas

mediante auto del 11 de diciembre de 2013; posteriormente el apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito la cual se puso en traslado y el 20 de enero de 2014 el apoderado de la parte demandada allegó recibo de consignación por un valor de \$203.513, la liquidación del crédito fue aprobada y a solicitud del apoderado de la parte demandante se ordenó la entrega del título el 30 de septiembre de 2015, el cual fue impreso el 29 de noviembre de 2018 sin que el mismo fuera retirado para su cobro y desde la fecha al día de hoy se encuentra inactiva por falta de interés de la parte actora en impulsar el proceso, actualizando la liquidación del crédito, solicitando posibles medidas o trámite alguno pertinente dentro del proceso.

Establece el artículo 317 No. 2 del Código General del Proceso que “Cuando un proceso o la actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Subrayas del despacho).

Así mismo establece en el literal b. del citado artículo que:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto la última actuación corresponde a la elaboración del título el 29 de noviembre de 2018, sin que hubiera procedido de conformidad el apoderado a retirar el mismo y mantener activo el proceso, por lo que es evidente que desde aquella fecha al día de hoy, ha transcurrido más de dos año sin que la parte actora le diera impulso al mismo, cumpliéndose así con el supuesto señalado en la norma, dando lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto por parte de este Despacho, lo que se hará en este proveído.

Respecto del título que se encuentra a órdenes del despacho, se mantiene la orden emitida el 30 de septiembre de 2015.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso instaurado por el Banco Caja Social, en contra de Jorge Eduardo de Jesús Betancur Arango, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1113b23f3d48fb83a5a7fa08873fb38b51d339fb6310a884c1c11352cb8ecf

Documento generado en 25/03/2021 03:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.

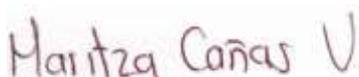
Girardota, Antioquia, 24 de marzo de 2021, señora Juez, le informo que el auto objeto de alzada fue recibido el 01 de marzo de 2021 a la 1:53 p.m. del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Del estudio del cuaderno principal del proceso se logra evidenciar que el mismo carece de una adecuada digitalización, teniendo en cuenta que en gran parte los **folios** se encuentran **incompletos** en la parte final como es el caso del folio 146 del expediente físico (folio 174 del expediente digitalizado) el cual pertenece al auto del 02 de marzo de 2020, solo por poner un ejemplo, sin embargo dicha situación puede ser verificada dentro de gran parte del expediente, no pudiendo conocer en su integridad las actuaciones y memoriales requeridos para resolver el recurso de alzada allegado.

Así mismo se encuentra que el mismo cuaderno principal **carece de una adecuada foliatura e incorporación de memoriales y actuaciones**, toda vez que a folios 123 al 125 del expediente físico (folios 147 a 149 del expediente digitalizado) se evidencia solicitud de nulidad parcial contra el auto del 29 de agosto de 2019, la cual fue recibida el 06 de septiembre de 2019, sin que se pueda ubicar con anterioridad a la solicitud dicha actuación, sino por el contrario se encuentra a folios 126 al 127 del expediente físico (folios 150 a 152 del expediente digitalizado) y con posterioridad se encuentra el memorial que reitera la solicitud de nulidad parcial con fecha del 07 de octubre de 2019, teniendo así una **falta de correspondencia cronológica**, que dificulta en gran medida el estudio del expediente.

Por último, se encuentra que **el índice del expediente no se diligenció en debida forma**, pues se indicó en el ítem de formato el tamaño del archivo y se omitió indicar el origen, donde se debe determinar que archivos se digitalizaron y cuáles eran digitales originalmente, situación que se presenta en todos los cuadernos del proceso.

Provea.



Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	José Gerardo López Gallego
Demandada	Francisco Javier Restrepo y Otro
Radicado	05-079-40-89-002-2017-00103-01
Asunto	Ordena devolución del expediente
Auto int.	232

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que para dar trámite a la apelación del auto allegado es indispensable que se cumpla con los requisitos y protocolos del expediente digital, en cumplimiento del **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020**, como lo son, entre otros, garantizar una adecuada digitalización del expediente verificando que quede completo, incorporar los archivos conservando el orden cronológico que corresponden y diligenciar en debida forma el índice del expediente; por lo que se ordenará su devolución para que proceda a la organización y remisión adecuada del expediente.

Se le hace un **REQUERIMIENTO** especial a la señora juez a quo a fin de que en su calidad de **Juez Directora del Despacho**, vigile y controle los trámites secretariales que respecto al manejo y envío de los expedientes digitalizados a esta instancia judicial, ya que reiteradamente se le han tenido que devolver por lo mismo y ello genera demora en el trámite y perjuicio para los usuarios, máxime si se tiene en cuenta la demora en esa misma instancia para atender los recursos de reposición interpuestos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la devolución del expediente objeto de apelación conforme a lo expuesto en la parte considerativa una vez notificado el presente auto por estados, sin necesidad de que se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b22c6224a2ec140acef0bdacd86ce332ad19f2703170e05f2c4170a6630afe

Documento generado en 25/03/2021 03:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 24 de 2021. Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 15 de enero de 2021, allegó memorial del correo abogalf@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el SIRNA, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble objeto del proceso y la cancelación de la hipoteca.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco León Saldarriaga y otra
Demandado:	Rubén Darío Cuartas Borja
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00188-00
Auto (I):	230

En el presente proceso, la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, intereses, costas y agencias en derecho.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial del ejecutante, quien se encuentra facultado expresamente para recibir; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretados, la cancelación de la hipoteca y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra en contra de Rubén Darío Cuartas Borja.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancelan las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 012-76691. Líbrese el oficio del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y la secuestre señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO a quien se le dejan como honorarios definitivos por su gestión, los señalados como provisionales en la diligencia de secuestro.

TERCERO: Se ordena la cancelación de la hipoteca constituida por Escritura Pública nro. 5.935 de noviembre 15 de 2018 de la Notaría Dieciséis del Circulo notarial de Medellín. Líbrese exhorto a la citada notaría y oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad

CUARTO ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e242a24c299d24ee6131d1da89f25f6a4cc3e66c0a76ca0a5ccf016d14b304aa

Documento generado en 25/03/2021 03:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 24 de 2021. Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 07 de octubre de 2020, allegó memorial del correo mejoraboga@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el SIRNA, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Marta Ligia Hoyos Uribe
Demandado:	Marta de Jesús Villa Cadavid
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00286-00
Auto (l):	231

En el presente proceso, la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial del ejecutante, quien se encuentra facultado expresamente para recibir; y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo, la cancelación de la hipoteca y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por Marta Ligia Hoyos Uribe en contra de Marta de Jesús Villa Cadavid.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 012-42617. Líbrese el oficio del caso a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la localidad.

TERCERO: Se ordena la cancelación de la hipoteca constituida por Escritura Pública nro. 188 de febrero 18 de 2016 de la Notaría Única del Circulo notarial de Girardota. Líbrese exhorto a la citada notaría y oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad

CUARTO ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c46867256980f93bc53929ac5284d8c7392dfaf64d07bb3dfd1accf72261954

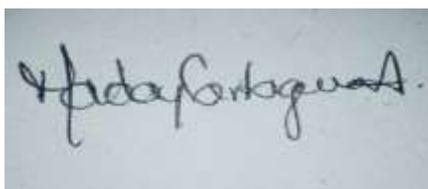
Documento generado en 25/03/2021 03:28:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 24 de 2021. El auto que inadmitió la presente demandada se notificó por estado electrónico del 11 de marzo de 2021, los cinco días para que subsanara la demanda vencieron el 18 de marzo de 2021.

Del correo nataliasierraarias@gmail.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial del ejecutante, se allegó copia de la E. P. 2900 del 23 de noviembre de 2018, Corrida ante la Notaría Segunda de Bello, con la constancia de ser la primera copia y que presta merito ejecutivo.

Revisada la presente demanda se observa que el poder conferido por el ejecutante a la abogada Sierra Arias, se allegó del correo electrónico de la abogada, inscrito en el SIRNA y no del correo electrónico del ejecutante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	William De Jesús Yepes Roldán
Demandado:	Claudia Janette Correa Builes
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00035-00
Auto (I):	No. 220

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente

expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de WILLIAM DE JESÚS YEPES ROLDAN con c.c. 3.508.958, y a cargo de CLAUDIA JANETTE CORREA BUILES con c.c. 21.428.814, por CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000.00) por concepto de capital contenido en la E.P. 2900 del 23 de noviembre de 2018, corrida ante la Notaría Segunda de Bello, Antioquia.

Por los intereses demora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19.200.000.00), por concepto de interés de plazo causado y no pagado, liquidados al 2% sobre el capital, desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020, según lo pactado en la E.P. 2900 del 23 de noviembre de 2018, corrida en la Notaría Segunda de Bello, Antioquia.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-41007, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sobre el cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del ejecutante, mediante E.P. 2900 del 23 de noviembre de 2018 ante la Notaría Segunda de Bello, Antioquia.

Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Natalia Sierra Arias T.P. 331.669 del C.S.J, para que represente al demandante en los términos y con las facultades del poder conferido

SEPTIMO: SE REQUIERE AL EJECUTANTE, para que desde el correo electrónico informado en la demanda, esto es, wyrolda@gmail.com, remita a este Despacho y para el proceso que nos ocupa, el poder conferido a la abogada Natalia Sierra Arias, ratificándolo; lo anterior en cumplimiento al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

M.C.A.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4cc31f108f60296d4bb937182bf410a52b4a74ed5d4c62302913f0e8768ddf**
Documento generado en 25/03/2021 03:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), señora Juez, le informo que la presente demanda verbal por perjuicio por daño a terceros fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 23 de febrero de 2021, y fue remitida desde el E mail criscoconuco@hotmail.com el cual corresponde al inscrito en el sistema SIRNA y corresponde a la abogada Ana Cristina Iguá Vásquez.

De otro lado, dentro del expediente no se logra ubicar el poder conferido a la abogada por parte del demandante Arcesio Córdoba Barrientos.

Del traslado de la demanda se encuentra en el expediente que la apoderada informa no conocer los correos electrónicos de los demandados, aportando en su lugar números telefónicos de estos y omitiendo el traslado requerido a la contra parte para la radicación de la presente demanda.

Así mismo no se evidencia solicitud de medida cautelar, con la cual se pueda evadirla la obligación de poner en conocimiento de la contra parte la presente demanda

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Arcesio Córdoba Barrientos
Demandados	Sandra Milena Hincapié y otro
Radicado	05308-31-03-001-2021-00040-00
Asunto	Rechaza demanda por Competencia
Auto Int.	223

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Arcesio Córdoba Barrientos en contra de Sandra Milena Hincapié y Santiago López Mejía, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P. que, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el acápite de las pretensiones la abogada en el numeral segundo determina una cuantía estimatoria de \$34'909.824, lo cual nos permite concluir, en principio, que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los juzgados civiles municipales, en única instancia, conforme a lo señalado por el artículo 17 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Además, **el artículo 28 No. 1 del C. G. P.** establece, entre otros asuntos, que, En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así mismo el **numeral 6** del mismo artículo establece que, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

En la presente demanda se indicó que los demandados tienen como lugar de notificaciones en la vereda de Juan Cojo del municipio de Girardota, así como también se tiene que los hechos acaecieron en jurisdicción del municipio de Girardota.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar

donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Arcesio Córdoba Barrientos en contra de Sandra Milena Hincapié y Santiago López Mejía, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

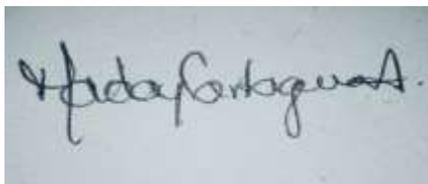
Código de verificación:

**727ec949edb8a34c8bbb8614fa44e8b22f2a94392ca24239bb6d036ba9104
d44**

Documento generado en 25/03/2021 03:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 24 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 16 de febrero de 2021, desde el correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, que corresponde al abogado demandante debidamente inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Amparo del Socorro Álzate Floer Antonio Álvarez Muñoz
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Auto (I):	No. 226

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor 4 pagarés, suscritos por los ejecutados AMPARO DEL SOCORRO ÁLZATE y FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ a favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO.

Se libraré mandamiento de pago por el valor del capital y los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en cada una de los pagarés aportados y hasta el pago total de cada obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO con c.c. 8.433.796, y a cargo de AMPARO DEL SOCORRO ÁLZATE con c.c. 39.214.168 y FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ con c.c. 70.136.860, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré 1 visto a folio 11 digital, suscrito por los ejecutados el 21 de junio de 2017 a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento del 21 de junio de 2018.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré 2 visto a folio 13 digital, suscrito por los ejecutados el 21 de junio de 2017 a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento del 21 de junio de 2018.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré 4 visto a folio 15 digital, suscrito por los ejecutados el 14 de febrero de 2019 a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento del 14 de marzo de 2019.

3.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré 3 visto a folio 17 digital, suscrito por los ejecutados el 21 de junio de 2017 a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2018.

4.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles, en los siguientes porcentajes:

El 34% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-61290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que le corresponde a la ejecutada AMPARO DEL SOCORRO ÁLZATE.

El 13% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-71092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que le corresponde al ejecutado FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ.

Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: se ordena oficiar a NUEVA EPS, a fin de que informe a este Despacho y para el proceso que nos ocupa, cuál es el nombre, identificación y dirección de la entidad empleadora del señor FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ con c.c. 70.136.860.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango T.P. 155.255 del C.S.J, quien se encuentra facultado para actuar en nombre propio.

SEPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango y bajo su responsabilidad, a JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO con c.c. 1.128.282.359 de quien no se indica tarjeta profesional, JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO con c.c. 1.152.447.045 y JUANA VALENTINA ROJO LONDOÑO con c.c. 1.216.726543, únicamente para recibir información ya que no fue acreditada la calidad de estudiantes, toda vez que las certificaciones aportadas datan del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b4ed0ee6d781dc2418e3d16a0dec013ff0c9ace7893dc4afbde94aaf89d60**

Documento generado en 25/03/2021 03:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>